



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00148	NULIDAD Y R.	Demandante: Norasco Cortes Demandado: Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño)	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022
2021-00247	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Nataly Zarate Arcos y otro Demandado: Nación - Ministerio de Defensa	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	15/03/2022
2021-00348	NULIDAD Y R.	Demandante: María Fernanda Cabezas Ortiz Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.	AUTO RECHAZA INCIDENTE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO	15/03/2022
2021-00608	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Luis Audelo Chaves	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	15/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE MARZO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Norasco Cortes
Demandado:	Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00148-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Norasco Cortes contra el Centro Hospital las Mercedes E.S.E., del municipio de Roberto Payán (Nariño), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Norasco Cortes, a través de apoderado judicial contra el Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

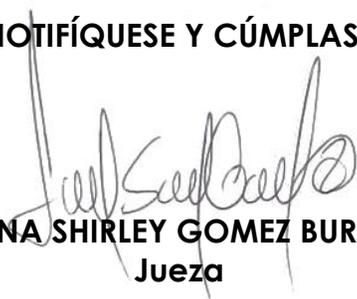
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso, en especial el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO, identificado con CC. No 1.082.691.497 expedida en Barbacoas Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 331.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor NORASCO CORTES, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Nataly Zarate Arcos y otro
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa
Radicado:	52835-3333-001-2021-0000247-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 7 de febrero de 2022, se dictó sentencia anticipada, por medio de la cual se declara probada la excepción de caducidad del medio de control (Pdf 016 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 9 de febrero del mismo año. (Pdf 017 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el veintidós (22) de febrero de 2022 (Pdf 018 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

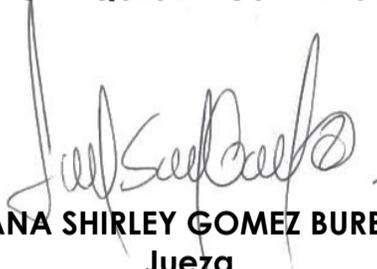
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza incidente regulación de condena en abstracto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Fernanda Cabezas Ortiz
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00348-00

Corresponde decidir lo pertinente sobre la admisión del incidente de "regulación de condena en abstracto" por la parte actora.

1.- ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2021, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

“ (...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, a reconocer y pagar las prestaciones sociales reclamadas por la señora MARIA FERNANDA CABEZAS ORTIZ, correspondiente al periodo comprendidos entre el primero (1º) de septiembre de dos mil diez (2010) al treinta (30) de noviembre de 2015 tomando como base de liquidación los honorarios percibidos en los contratos de prestación de servicios. Igualmente deberá reconocer y pagar a la entidad de seguridad social en pensiones a la que hubiese estado vinculada la señora la señora MARIA FERNANDA CABEZAS ORTIZ, por el mismo periodo

El ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), serán mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por

concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que las sumas de dinero en favor de la señora MARIA FERNANDA CABEZAS ORTIZ, sean ajustadas en los términos del artículo 187, inciso final, de la Ley 1437 de 2011 con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh * \frac{Ind.Final}{Ind.Inicial}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte vencida, la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda. (...)"

2.- EL INCIDENTE

Considera la parte demandante que se halla pendiente la liquidación de la referida sentencia conforme a lo ordenado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. Alegó la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a los años 2010-2015, más la indexación mes por mes según la orden judicial para los fines pertinentes en los términos oportunos.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 establece que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el -Código de Procedimiento Civil-, entendiéndose actualmente esta última referencia al Código General del Proceso vigente.

La norma en cita enuncia en su siguiente inciso, la oportunidad con que cuenta el interesado para concurrir a la liquidación en concreto, al

establecer que “cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso”.

Es así que el aparte final del inciso segundo del artículo 193 ídem, establece que “vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Ahora bien, en el asunto de marras se destacan en primer lugar, que el incidente ha sido planteado dentro de la oportunidad conferida en la norma en cita. No obstante lo anterior, el artículo en cita permite inferir que el incidente de liquidación es pertinente siempre y cuando en la sentencia no haya certeza de un valor o estimativo económico al que se condenó a la parte demandada.

Dicha figura procesal, no es nueva en el ordenamiento jurídico, puesto que Código Contencioso Administrativo la reglaba en su artículo 172, en ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció que había lugar al “incidente de liquidación” cuando si bien estaba acreditada la ocurrencia del daño, no existían pruebas que permitiesen establecer el monto de la cuantía para una condena en concreto, por lo que no solo era necesario sino imprescindible que mediante el ejercicio del incidente se liquidase el monto de la condena. Al efecto se dijo:

“La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada¹.”

Ha quedado establecido que el incidente de liquidación de la condena, se restringe a determinar una suma concreta que no se haya establecido con antelación en el proceso judicial. En ese sentido, el Consejo de Estado, ha señalado que cuando la condena es en abstracto, el juez debe determinar con precisión los parámetros que permitan realizar la liquidación de la condena dictada en abstracto. En este sentido, impone una carga singular de claridad argumentativa de manera que el razonamiento del juez en este aspecto no remita a dudas a las partes y al juez que a futuro resolverá la cuestión².

Así mismo, el Consejo de Estado³ sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en materia laboral, ha señalado:

1 C.E. SIII A16/10/1990 Radicado (3066)

2 C.E. SIII A01/02/2016 Radicado (1998-01510-02)

3 C.E. SIII SSA S12/05/2014 Radicado (1153-12)

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990⁴, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así:

a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 Ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

4 C.E. S.C.S.C. C26/09/1990 Radicado (369)

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1°.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2°.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".

Bajo estas premisas, se tiene que en el presente caso la sentencia sobre la cual se pide el trámite del incidente de liquidación no contiene, a criterio de este Juzgado, una condena en abstracto en contra de la parte demandada, que deba entrar a liquidarse por el Despacho.

4.- DEL CASO EN CONCRETO

En la sentencia proferida en primera instancia, se estableció a cargo de la entidad demandada el pago de una suma concreta de acuerdo con una operación matemática que hace determinable la condena y por ello, no se requiere de un incidente adicional como el presentado por la parte actora para determinar la respectiva liquidación de las sumas a las que eventualmente tiene derecho la demandante.

Así las cosas, en la sentencia se establecieron claramente los parámetros sobre los cuales la entidad debe proceder a liquidar y pagar las prestaciones sociales, así mismo para que los valores sean ajustados en los términos del artículo 187, inciso final, de la Ley 1437 de 2011; sin que por esas pautas pueda predicarse la existencia de equívocos, dudas o confusiones para el cálculo de la misma a cargo de la entidad demandada y a favor de la actora.

Así se estableció en el auto del 24 de mayo de 2017 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ⁽¹⁹⁾, en el que se resolvió un caso similar, donde el actor inconforme con la decisión de primera instancia que rechazó por improcedente el incidente de liquidación, que pretendía obtener de la

administración de justicia la tasación de los intereses corrientes y moratorios sobre la suma que la demandada debe devolver, dijo lo siguiente:

“Al respecto, el despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, pues esta corporación en la sentencia de segunda instancia profirió una condena en concreto, toda vez que además de ordenar al municipio de Medellín la devolución de un valor específico al contribuyente (\$ 824.332.377), también estableció los parámetros sobre los cuales se deben liquidar los intereses corrientes y moratorios.

Por tanto, si bien en la sentencia de segunda instancia no se determinó una cantidad específica respecto a los intereses, lo cierto es que tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor de los mismos es cuantificable al haberse indicado la tasa aplicable y el lapso en que deben ser calculados”

(...)⁵”

En la Ley 1437 de 2011, se han establecido una serie de mecanismos para hacer efectivas las condenas a cargo de las entidades demandadas, concretamente se estableció el proceso ejecutivo que reglado por el artículo 297 ídem, al cual si a bien tiene puede acudir el actor conforme a sus intereses litigiosos.

De otra parte, la eventual determinación de una suma en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, así mismo es la ley la que determina los elementos necesarios para la liquidación y actualización de la condena impuesta, por ende sería contrario al principio de celeridad y eficacia que se tuviese que acudir a un incidente de liquidación para determinar el valor de las prestaciones sociales de la que es beneficiaria la demandante, cuando dichos emolumentos están consagrados en la ley.

En la providencia en cita⁶ el Consejo de Estado manifestó:

“En el mismo sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda de la corporación en el auto del 4 de agosto de 2005⁽²⁵⁾, en el cual se analizó un asunto similar al que ahora se estudia, donde el recurrente apeló la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó de plano el incidente de liquidación de la condena impuesta en la sentencia, en la que se había ordenado a la entidad demandada a pagarle los dineros adeudados por concepto de sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de reintegro, porque en su parecer la condena fue en abstracto.

En aquella oportunidad, el actor bajo los mismos argumentos jurídicos a los del caso objeto de estudio⁽²⁶⁾, pretendió que el tribunal a través de incidente de liquidación determinara la condena impuesta en una

5 C.E. SII SSB S 26/04/2018 Radicado (2011-00293/3313-2017)

6 C.E. SII SSB S 26/04/2018 Radicado (2011-00293/3313-2017)

cifra numérica, petición que fue rechazada al considerar que no corresponde al juez fijar su valor, si no a la entidad accionada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado; y por su parte, el alto tribunal en lo contencioso administrativo al desatar la alzada, confirmó la decisión del a quo bajo las mismas consideraciones, al encontrar que la condena al pago de los reconocimientos a que tiene derecho había sido en concreto⁽²⁷⁾, pues aparte de reconocer los emolumentos a que tiene derecho el actor, se explicó la fórmula de la actualización que se debía aplicar, y finalmente concluyó, que “[e]n materia laboral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión”.

Conforme a lo expuesto y como quiera que en la condena impuesta en la sentencia de 23 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriada, no hizo una condena en abstracto, mucho menos se ordenó a la parte actora el inicio de un incidente de “regulación de condena en abstracto” no resulta procedente, mucho menos cuando en materia laboral el juez contencioso administrativo actúa declarando el derecho, función que se desarrolla y cumple cuando se examinó la legalidad del acto administrativo demandado y se ordena el respectivo restablecimiento, correspondiendo a la entidad demandada el ejecutar la decisión adoptada en su momento con fundamento en los parámetros establecidos en la sentencia respectiva.

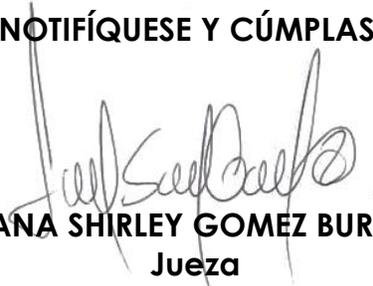
En otras palabras, la entidad cuenta con los parámetros necesarios para efectuar las operaciones aritméticas pertinentes, pues pese a que no se estableció una suma específica en dicha providencia, dicha circunstancia no le resta a la sentencia su carácter de condena en concreto, en tanto el valor de la obligación a cargo de la parte demandada es cuantificable con base en las premisas y prescripción establecidas en la sentencia respectiva. Así lo demuestra el escrito anexo con la solicitud presentada por la parte demandante, que realiza la respectiva liquidación, tal como podrá hacerlo la entidad condenada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Rechazar el incidente de “regulación de condena en abstracto” presentado a favor de la señora MARÍA FERNANDA CABEZAS ORTIZ, de conformidad a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve incidente de nulidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado: Luis Audelo Chaves
Radicado: 52835-3333-001-2021-00608-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, Señor Luis Audelo Chaves, en escrito visible en Pdf 026 del expediente digital, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el señor LUIS AUDELO CHAVES.

2.- Dentro del medio de control de la referencia, la demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, por auto del 16 de septiembre de 2020 (PDF. 005 del expediente digital), y ordenó:

“(…)

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite procesal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por tener el carácter de litisconsorte necesario en el presente asunto.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estados electrónicos en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial.

En cumplimiento del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá remitir de manera inmediata al correo electrónico de las entidades demandadas, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, destinado para notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La parte demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pruebas documentales en las que conste la remisión electrónica efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados. Para el efecto, la Secretaría del Juzgado remitirá al correo electrónico del demandante oficio electrónico remititorio. Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR *la presente decisión de manera personal a la parte demandada, señor LUIS AUDELO CHAVES y a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de forma personal por medio de buzón de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

Para efectos de la notificación, la parte demandante deberá allegar la información necesaria para adelantar los trámites de notificación personal del demandado y vinculado en los términos del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020..."

3.- Mediante escrito de 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante allega el correo electrónico del señor LUIS AUDELO CHAVES y de la entidad vinculada, a fin de que el Despacho de origen proceda a su notificación personal; (pdf 008 del expediente digital) y el 12 de marzo del mismo año allega constancia de remisión al correo electrónico del demandado del auto que admite la demanda y del auto que ordena el traslado de la medida cautelar solicitada. (pdf 009 del expediente digital).

4.- El día 18 de marzo de 2021, el Juzgado de origen comunica vía correo electrónico el auto que admite la demanda y del auto que ordena el traslado de la medida cautelar solicitada (pdf 010 del expediente digital).

5.- Con memorial datado el 5 de abril de 2021, el señor LUIS AUDELO CHAVES, en su condición de demandado, informa que la documentación remitida por el Juzgado de origen no puede abrirse, ni descargarse desde el correo electrónico remitido y solicita que se permita acceder al expediente del proceso para conocer el contenido de la demanda incoada por la UGPP. La misma solicitud fue reiterada por el demandado los días 9 y 13 de abril de 2021. Anexo 012, 015)

6.- El día 13 de abril de 2021, el demandado solicita al Juzgado clarifique información a él remitida por Secretaría, respecto al retiro de la demanda incoada en su contra. (Anexo 016)

7.- En escrito de 3 de mayo de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), informa que existe error en la apertura de los documentos remitidos con la notificación de la demanda, al respecto manifiesta: (Anexo 019)

"...Al respecto, nos permitimos informar que, los archivos adjuntos a su solicitud con radicado No. 2021200000602282 de fecha 25 de marzo de 2021 presentan inconsistencias toda vez que la carpeta comprimida " CC_5259178.zip " se encuentra dañada y no permite apertura por lo cual se requiere sea enviada nuevamente".

8.- El día 12 de octubre de 2021, el apoderado legal de la parte demandada presentó incidente de nulidad por vicios en el procedimiento, escrito en el cual, aduce que la notificación del auto admisorio no se realizó legalmente y que los documentos remitidos con la notificación no pudieron abrirse, además que informó en término al Juzgado de esa situación, obteniendo como respuesta que la demanda había sido retirada. (Anexo 026)

9.- Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, remite por competencia el proceso de la referencia.

10.- El 30 de noviembre de 2021, este Juzgado avocó conocimiento del proceso y corrió traslado al incidente de nulidad interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada. La parte demandante, guardó silencio al respecto.

11.- Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por el señor Luis Audelo Chaves, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

1. La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

2. Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A, consagra las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un Curador Ad-litem, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

3. Los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el último modificado por la Ley 2080 de 2021, establece respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias..."

4. En el presente caso, advierte el Despacho que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico al señor LUIS AUDELO CHAVES, también obra constancia que los documentos remitidos para el traslado de la demanda no pudieron abrirse. Además, cuando el demandado, encontrándose en término de contestar la demanda, solicitó información al Juzgado de origen y la remisión del expediente para ejercer su derecho de defensa, Secretaría de ese Despacho le informa que la demanda fue retirada, lo que a todas luces convierte la notificación en irregular. (Anexo 012)

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, alegado por ésta, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 18 de marzo de 2021, respecto al señor LUIS AUDELO CHAVES.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

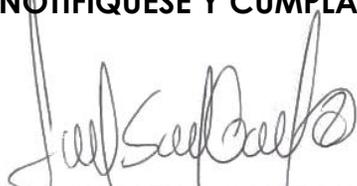
PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación efectuada el día 18 de marzo de 2021, respecto del señor LUIS AUDELO CHAVES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda fecha 16 de septiembre de 2020 (Anexo 005) y auto que ordenó traslado de la medida cautelar de fecha 10 de septiembre de 2020 (Anexo 06) al señor LUIS AUDELO CHAVES, conforme lo establecido en las citadas providencias.

TERCERO: Cumplido el trámite legal, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para continuar la etapa procesal subsiguiente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JESUS JENIS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.792 y Tarjeta profesional No. 102.251 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LUIS AUDELO CHAVES, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza